

Artículo 42.—Subalternos de matadores de novillos.—Retribución mínima por actuación:

| | Pesetas |
|---|---------|
| 1) Grupo especial: | |
| Dos picadores y dos banderilleros fijos, cada uno .. | 6.500 |
| Un banderillero fijo | 5.500 |
| 2) Grupo primero: | |
| Un picador y dos banderilleros fijos, cada uno | 5.500 |
| Un picador libre | 5.500 |
| Un banderillero libre | 4.500 |
| 3) Grupo segundo: | |
| Un picador y un banderillero fijos, cada uno | 4.500 |
| Un picador y un banderillero libres, cada uno | 4.500 |
| Un banderillero libre | 4.000 |
| 4) Grupo tercero: | |
| a) En novilladas picadas: | |
| Dos picadores y dos banderilleros libres, cada uno .. | 3.600 |
| Un banderillero libre | 3.000 |
| b) En novilladas sin picar: | |
| Tres banderilleros libres, cada uno | 2.800 |

Artículo 44.—Subalternos de rejoneadores.—Retribución mínima por actuación:

| | Pesetas |
|--|---------|
| Grupo primero: | |
| Dos auxiliares fijos cada uno | 5.250 |
| Un auxiliar libre (si son dos toros) | 4.250 |
| Grupo segundo: | |
| Un auxiliar fijo | 3.900 |
| Un auxiliar libre | 3.900 |
| Un auxiliar libre (si son dos toros) | 3.100 |
| Grupo tercero: | |
| Dos auxiliares libres | 3.050 |
| Un auxiliar libre (si son dos toros) | 2.300 |

Artículo 45.—Reservas:

| | Pesetas |
|--------------------------------------|---------|
| En corridas de toros, cada uno | 1.750 |
| En novilladas, cada uno | 1.550 |

Artículo 47.—Puntilleros.—Retribución mínima por actuación:

| | Pesetas |
|---|---------|
| En corridas de toros | 600 |
| En novilladas | 600 |
| Con rejoneadores (si son dos toros) | 700 |
| Con rejoneadores (si es un toro) | 500 |

Artículo 48.—Mozos de espadas:

| | Pesetas |
|----------------------------|---------|
| 1) Con matadores de toros: | |
| Grupo especial | 5.000 |
| Grupo primero | 4.500 |
| Grupo segundo | 4.000 |
| Grupo tercero | 3.500 |

2) Con matadores de novillos:

| | Pesetas |
|-----------------------------------|---------|
| Grupo especial | 4.000 |
| Grupo primero | 3.400 |
| Grupo segundo | 3.000 |
| Grupo tercero | 2.500 |
| En novilladas sin picadores | 2.000 |

3) Con sobresalientes:

| | Pesetas |
|----------------------------|---------|
| En corridas de toros | 2.500 |
| En novilladas | 2.000 |

4) Con espadas aspirantes

1.000

5) Con rejoneadores:

| | Pesetas |
|---------------------|---------|
| Grupo primero | 3.500 |
| Grupo segundo | 2.500 |
| Grupo tercero | 2.200 |

Artículo 57.—Festivales.—Las cantidades fijadas en el apartado 1) serán las siguientes:

| | Pesetas |
|--------------------------------------|---------|
| Subalternos: | |
| En plazas de primera categoría | 5.000 |
| En plazas de segunda categoría | 4.000 |
| En restantes plazas | 3.000 |
| Mozos de espadas: | |
| En plazas de primera categoría | 4.000 |
| En plazas de segunda categoría | 3.000 |
| En plazas de tercera categoría | 2.500 |

Segundo.—Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor a los quince días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», surtiendo efectos para la presente temporada.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Ultrera Molina.

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

ORDEN de 7 de agosto de 1972 por la que se dictan Normas sobre participación de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social en la concesión y coste de las becas-salario para acceder a la Educación Universitaria y se deroga la Orden de 12 de julio de 1971.

Ilustrísimos señores:

Los Ministerios de Trabajo y Educación y Ciencia, en el año 1968, dieron un trascendental impulso a la gran tarea de la promoción social con la creación de becas-salario, que abrieron nuevo e importante cauce de participación en los niveles superiores de la cultura al posibilitar medios para el acceso a la Educación Universitaria.

En esta quinta convocatoria de becas-salario se mantiene igual línea promocional y se ha tratado de perfeccionar algunos puntos de las Normas correspondientes a la convocatoria anterior, recogiendo en este sentido tanto las experiencias proporcionadas por convocatorias precedentes como las peticiones razonadas de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con el Ministerio de Educación y Ciencia, con el que ha establecido la debida colaboración económica y técnico-administrativa, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Norma general.*

Las Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social y de los Regímenes Especiales y las demás Entidades Gestoras de éstos participarán en la concesión y coste de las

becas-salario que para cada curso sean convocadas por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con las Normas que en la presente se establecen.

Art. 2.º *Participación de las Entidades Gestoras en el coste de las becas-salario.*

Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social a que se refiere el artículo anterior participarán en el coste de las becas-salario, satisfaciendo a los beneficiarios de las mismas, cuyos padres se encuentren comprendidos en sus respectivos campos de aplicación, o a los propios beneficiarios, en el caso de estar éstos emancipados y ser trabajadores incluidos en dichos campos de aplicación, una compensación por salario dejado de percibir por el becario por dedicación al estudio, extremos que deberán ser debidamente acreditados.

Art. 3.º *Solicitudes.*

Las personas comprendidas en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, a que se refiere el artículo 1.º, presentarán las solicitudes de becas-salario, para sí o para sus hijos, en la forma y plazos señalados por el Ministerio de Educación y Ciencia al efectuar la correspondiente convocatoria, en las Delegaciones Provinciales de las Mutualidades Laborales o de las demás Entidades Gestoras de los Regímenes integrantes de dicho sistema en las que figuren en alta o en situación asimilada a ella.

Art. 4.º *Tramitación.*

1. Las Delegaciones Provinciales de las Mutualidades Laborales y de las demás Entidades Gestoras tramitarán las solicitudes presentadas ante las mismas mediante la incoación de los oportunos expedientes, que serán sometidos a conocimiento de los Organos de Gobierno Provinciales de la correspondiente Entidad, tomando éstos en consideración únicamente los requisitos relativos a la inclusión del peticionario en el campo de aplicación de la Seguridad Social, situación de alta o asimilada a ella, falta de medios económicos para sufragar los estudios, becas aportadas por la Seguridad Social y cualquier otro que por su naturaleza afecte a la Entidad.

2. Los Organos de Gobierno Provinciales únicamente excluirán las peticiones de becas-salario en las que no concurren los requisitos señalados en el apartado anterior, así como las que no acompañen la documentación justificativa de dichos requisitos.

3. La resolución denegatoria de los Organos Provinciales será notificada a los interesados dentro del plazo reglamentario, señalando las causas de la denegación. Se indicará, asimismo, que contra dicho acuerdo puede presentarse escrito de reclamación basado en error o inexactitud de los datos que motivaron la denegación de la solicitud de beca-salario, aportando como prueba los documentos justificativos precisos.

4. Los indicados Organos de Gobierno Provinciales elevarán los expedientes informados favorablemente, acompañados de la relación certificada de los mismos a los respectivos Organos de Gobierno Centrales, los que, previo examen de los expedientes recibidos, efectuarán la propuesta general en relación certificada de los aspirantes que deban ser reconocidos como beneficiarios de becas-salario.

5. Los Organos de Gobierno Provinciales y Centrales, en cuanto se refiera a los méritos o situación académica de los interesados, cuya valoración queda reservada a la competencia exclusiva de la Comisión Nacional de Becas-salario, se limitarán a informar si lo estiman procedente, exponiendo las circunstancias que entiendan destacables.

6. La remisión de la propuesta general y de los expedientes correspondientes a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa se realizará antes de que finalice el plazo fijado en la Orden de convocatoria del Ministerio de Educación y Ciencia, y se llevará a cabo de la siguiente forma:

a) Las Mutualidades Laborales del Régimen General y de los Regímenes Especiales tutelados por el Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades Laborales la elevarán por conducto del referido Servicio.

b) Las restantes Entidades Gestoras de la Seguridad Social efectuarán dicha remisión por medio del Instituto Nacional de Previsión o Instituto Social de la Marina, según corresponda.

7. Los acuerdos de la Comisión Nacional de Becas-salario de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, relativos a las propuestas a ella elevadas, se comunicarán directamente a los propios Organismos que remitieron los expedientes, quienes los notificarán a los interesados a través de los respectivos Organos de Gobierno Centrales y Provinciales de las Entidades Gestoras.

Art. 5.º *Importe de las becas-salario.*

1. El importe de las becas-salario será fijado anualmente por el Ministerio de Educación y Ciencia, tanto en el supuesto de que el becario resida durante el curso en la localidad del domicilio familiar como si fija su residencia en distinta localidad.

2. El importe de la compensación por pérdida de salarios se determinará por mensualidades de treinta días, valoradas de acuerdo con el salario mínimo interprofesional que esté legalmente establecido en cada momento para los trabajadores adultos.

3. Los padres de los becarios, o el propio trabajador de ser el mismo becario, percibirá la referida compensación durante los meses de octubre a junio del año siguiente, ambos inclusive, por mensualidades vencidas. Al realizarse el pago de la mensualidad de noviembre se incluirá otra mensualidad más en concepto de paga extraordinaria de Navidad.

Art. 6.º *Financiación.*

Las Mutualidades Laborales y demás Entidades Gestoras de la Seguridad Social llevarán a cabo su participación en el coste de las becas-salario que se concedan a través de las mismas con cargo a los fondos que se destinen a colaborar en la ejecución de los programas del Servicio Social de Acción Formativa.

Art. 7.º *Asimilación al alta.*

1. Los mutualistas que obtengan la beca-salario para sí y, consiguientemente, dejen de trabajar, se considerarán en situación asimilada a la de alta, en tanto disfruten de la beca. Durante el período de vacaciones posterior al curso en que hayan gozado de dicha ayuda, con excepción del subsiguiente al último de la carrera, también se considerarán en la indicada situación, si hubiesen solicitado prórroga de beca para el curso siguiente y hasta tanto se les comunique si dicha prórroga les ha sido o no concedida salvo que durante el citado período pasarán a la citada consideración de alta en la Seguridad Social por efectuar trabajos de temporada.

En cualquier caso la pérdida o suspensión temporal de la beca llevará consigo la de la expresada situación.

2. En el supuesto de beneficiarios que lo sean de Mutualidades Laborales o de otras Entidades Gestoras de estructura mutualista, que se encuentren integradas en el campo de actividad de la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales y que se hallen en situación asimiladas a la de alta, conforme a lo establecido en el número 1 de este artículo, dicha Caja satisfará, con cargo a los fondos destinados a acción formativa, las cuotas correspondientes a los indicados beneficiarios, comprensivas de las aportaciones de Empresa y trabajador, durante el tiempo que permanezcan en la situación asimilada a la de alta.

Con relación a los restantes beneficiarios, el abono de las cuotas se efectuará por sus respectivas Entidades Gestoras, con cargo a los fondos de Acción Formativa que tengan establecidos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Queda derogada la Orden de este Ministerio de 12 de julio de 1971.

Lo digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de agosto de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se dictan normas sobre afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros.

Ilustrísimo señor:

La disposición final de la Orden de 27 de junio de 1972, por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Li-